

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4347/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

ATLAHUILCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU

CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre del dos mil veintidós

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Atlahuilco de Ramírez la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300542522000034

Α	ANTECEDENTES1		
	I.	Procedimiento de Acceso a la Información	1
	11.	Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Informaci	ón
	Públi	ica	2
CONSIDERACIONES			2
	I. Cor	mpetencia y Jurisdicción	2
		ocedencia y Procedibilidad	
	III. An	nálisis de fondo	3
	IV. Ef	ectos de la resolución	.12
Р	UNTO	OS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El seis de septiembre del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Atlahuilco¹, generándose el folio 300542522000034 en la que solicitó lo siguiente:

Requiero el índice de los expedientes (asuntos, o similar) clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Lo anterior de los años 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.

Zam

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno. El mismo veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4347/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El cuatro de octubre del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas
- 7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veinte de octubre del dos mil veintidós del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. **Cierre de instrucción.** El catorce de noviembre del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
- 13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

(...)

Viving

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio S/N de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
- 17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

Inconformidad con lo que me responden. Pido la suplencia a mi favor.

- 18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la supiencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



- Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
- Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso 22. planteado es fundado acorde a las razones que a continuación se indican.
- 23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 24. Al respecto, se cuenta con oficio S/N de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual pretendió dar respuesta y cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente señalando lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATLAHUILCO, VER. 2022-2025 ATLAHUILCO

Página 1 de 1

C. SALTAPATRÁS Presente

por Área responsable de la información y tema. Lo anterior de los años 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.

y en cumplimiento a lo que establece el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que el departamento de Archivo Municipal y esta Unidad de Transparencia, áreas que por sus atribuciones pudieran contar con dicha información, hacen de su conocimiento lo siguiente

"Se le informa que después de realizar una búsqueda en el archivo municipal, no se encontró ninguna información reservada de los años anteriores a esta presente n; así mismo se le comenta que la actual administración está en p. creación del Comité de Información de Acceso Restringido como lo marca el art. 130 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

ATENTAMENTE

Attahuilco; Veracruz e 2, de septiembre de 2022

Eder Manuel de la Cruz Hernández Titular de la Unidad de Transparencia

Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.

(wy



- 26. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión
- 27. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
- 28. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 29. La información solicitada por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción LII, 130, 131 fracciones I, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado., numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

LII. Los **indices de expedientes clasificados como reservados**, elaborados semestralmente y por rubros temáticos;

Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;



. . .

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

30. Información que se relaciona con información que por sus atribuciones el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el Secretario del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo se encargará de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del ente obligado.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

- 31. Es así que, de lo anterior señalado por el sujeto obligado al remitir respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente en el procedimiento inicial señalo que después de realizar una búsqueda en el archivo municipal, no se encontró ninguna información reservada de los años anteriores a esta presente administración; así mismo se le comenta que la actual administración está en proceso de creación de comité de información restringido como lo marca el artículo 130 de la Ley de Transparencia; respuesta que vulnero el derecho de acceso de la parte recurrente, el cual hizo valer su agravio señalando que se inconforma con lo que le responden, agravio que deviene fundado.
- 32. Lo anterior, al considerar que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud del particular, limitando a señalar que realizo la búsqueda en el archivo municipal donde no encontró ninguna información reservada de los años anteriores a esta presente administración, sin embargo, de la documental remitida no se advierte que el sujeto obligado haya remitido el soporte de la respuesta a la solicitud que hayan sido emitidas por las áreas competentes del ente Público, esto es, las documentales de búsqueda

Yours



exhaustiva ante las áreas competentes para dar certeza al particular que se realizó que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

33. Así mismo, el sujeto obligado en su respuesta inicial señalo que la actual administración está en proceso de creación de comité de información de acceso restringido, pronunciamiento del cual carece de justificación, fundamentación y motivación legal, no suficiente con señalar que está en proceso de creación, ya que el sujeto obligado pierde de vista que aun y cuando se encuentre en proceso de creación del comité, lo solicitado corresponde a obligación de transparencias que debe publicarse en cualquiera de las condiciones, esto es, se haya generado o no se debe informar, lo anterior partiendo que se encuentra en armonía con el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a su letra dice:

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

- 34. De ello, los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que la publicación de la información relativa a los índices de expedientes clasificados como reservados debe ser actualizada semestralmente y debe ser conservado en el sitio de Interneti la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, lo que significa que en el presente al haberse solicitado la información sin periodo especifico, se tendrá que hacer entrega de lo publicado a la fecha de la solicitud, es decir lo publicado hasta el segundo trimestre del año dos mil veintidós, esto acorde al Criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA
- 35. Siendo susceptible su entrega toda vez que como se ha determinado se encuentra vinculada con una obligación de transparencia que en su momento ha sido publicada de conformidad a las leyes aplicables observando los siguientes criterios sustantivos de contenido:

FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".



Periodo de actualización: semestral Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio a Aplica a: todos los sujetos obligados Criterios sustantivos de contenido Índices de expedientes clasificados como reservados, con los siguientes datos: Criterio 1 Ejercicio Criterio 2 Periodo que se informa Criterio 3 Área(s) o Unidad(es) que generan o posean la información Criterio 4 Fecha de la clasificación día/mes/año (por ej. 29/Mayo/2016) Criterio 5 Plazo de reserva Criterio 6 Hipervinculo a la acta en donde se reservó dicha información Criterio 7 Hipervínculo a los Índices de rubros temáticos Criterios adjetivos de actualización Criterio 8 Período de actualización de la información: semestral Criterio 9 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información Criterio 10 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información Criterios adjetivos de confiabilidad Criterio 11 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información la y actualizaria respectiva y son responsables de publica Criterio 12 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 30/Junio/2016) Criterio 13 Fecha de validación de la información publicada con el formato dia/mes/año (por el Criterios adietivos de formato Criterio 14 La información publicada se organiza mediante el formatos 52, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido Criterio 15 El soporte de la información permite su reutilización

Es así que esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

"Artículo 143. (...)

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.".

- 37. Ello, en virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 38. Así las cosas, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.
- 39. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud,



indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.

40. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

- 41. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.
- 42. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.



- 43. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
- 44. Así, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionada con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que cuenta con competencia concurrente a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello y en virtud a que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a la fracción LII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz relativo a los índices de expedientes clasificados como reservados, elaborados semestralmente y por rubros temáticos; se instruye a la mencionada Unidad de Transparencia del sujeto obligado que responda y entregue la información peticionada.
- 45. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.
- 46. Para la entrega de la información, deberá en primer término realizar la búsqueda de los años anteriores en el área de Secretaria, archivo y/o equivalente, o cualquier otra área que conforme a sus atribuciones resulte competente para proporcionar lo solicitado, así mismo por cuanto hace a lo solicitado del periodo actual, la Unidad de Transparencia deberá señalar la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel, si la información no ha sido publicada deberá entregarla de forma electrónica por generarse así, al corresponder a una obligación de transparencia.
- 47. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Vin



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

•••

- 48. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de información pública que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo fundados los agravio de la parte recurrente.
- 49. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.
- 50. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son fundados y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

- 51. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **revocar**⁸ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:
 - Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaria, Archivo, Unidad de Transparencia y/o cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente, y se proporcione la información solicitada señala, en los términos indicados en el artículo 143, de la Ley de Transparencia, referente a:

^{*}Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



 El índice de los expedientes (asuntos, o similar) clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Lo anterior de los años 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022

Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- Toda vez que la información que se ordena se encuentra contenida en la normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica, esto de conformidad con el artículo 15 fracción LII de la Ley de la materia.
- Si no cuenta con la información requerida, deberá realizar el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia Local, con la finalidad de decretar la inexistencia de la información.
- 52. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 53. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y tres de esta resolución.

Vurs

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:



- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

Jose Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Iris Andrea de la Parra Murguía

Secretario Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley